



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – “COLPENSIONES”
RADICACIÓN 2016 – 0094**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

Ministerio Público

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBSERVACION" Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia del pasado 29 de junio, por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos, se requirió al Gerente interventor del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a fin de obtener certificación de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

año de servicio anterior al retiro, y a la fecha en que adquirió su status. Se toma atenta nota que a través de oficio No. 1203 – TP – 0444 del 4 de julio de 2017, el Hospital Federico Lleras Acosta remitió certificado de factores salariales mes a mes No. 4333, correspondiente al último año de servicios.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: SIN OBSERVACIONES Parte demandada: SIN OBSERVACIONES

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicial al minuto 3.55 y termina al minuto 7.15 manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda...

Parte demandada: Inicial al minuto 7.22 señalando que a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1996... en su articulado dice como debe ser liquidada la mesada pensional... solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, 9.57

SENTENCIA ORAL

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES a través de Resolución No. GNR 251042 del 8 de octubre de 2013 le reconoció pensión de jubilación a la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ, a partir de diciembre de 2013, sobre un Ingreso base de liquidación de \$964.369 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.68% (Fis. 15-19 c1); a su vez, mediante Resolución VPB 11520 del 17 de julio de 2014, se desató el recurso de apelación interpuesto confirmando parcialmente la resolución No. GNR 251042 del 8 de octubre de 2013, habida cuenta que modificó la fecha y estableció como fecha de efectividad el 2 de enero de 2014.
2. Que, la señora Ana Delina Arteaga Rodríguez, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación conforme lo señalado en la Ley 33 de 1985, esto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

es, con el 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicios, el 9 de abril de 2015. (fls. 26 a 29 c1)

3. Que, a través de Resolución No. 255122 del 23 de agosto de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora, argumentado que la prestación de la demandante se reconoció conforme el orden legal por reunir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como monto de pensión, de tiempo en semanas y edad - Folio 4-9; contra dicha decisión, el 23 de septiembre de 2015, se interpuso recurso de apelación, y la entidad a través de Resolución VPB 69055 del 4 de noviembre de 2015, indicó en el numeral 1º, *Confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución No. 251042 del 08 de octubre de 2013, recurrida por la señora Arteaga Rodríguez Ana Delina...* – Fls. 10 a 13.- Advierte el despacho que, en el citado acto administrativo la entidad demandada incurrió en un imprecisión al citar y efectuar el estudio de reliquidación en la parte considerativa frente al señor CAMACHO LOPEZ HERNANDEZ, persona diferente a la aquí demandante.
4. De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que la demandante nació el 20 de noviembre de 1954¹, laboró como empleada pública en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima desde el 1º de abril de 1973 al 31 de diciembre de 2013, en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 13², y en último año de servicios devengó: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad** folios 39 y 40 Cdno 2 pbas de oficio
5. Igualmente, en medio magnético fue allegado expediente administrativo del actor. Fl. 80

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida. Así las cosas se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante tiene derecho a que se le liquide en la forma establecida en el Ley 33 de 1985, por lo que debe reliquidarse con la inclusión de todos los factores salariales a que tenía derecho y que no le fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar su mesada pensional.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que no es cierto que, el legislador con el régimen de transición haya mantenido la totalidad de los derechos pensionales de sus beneficiarios, sino que solamente se le aplica las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de pensiones en aspectos como la edad, tiempo de

¹ Folio 3

² Folio 30 frente y vuelto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

servicios o semanas cotizadas, y monto de la mesada pensional; empero, la base pensional debe liquidarse conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, señala que a efecto de precisar el modo correcto de reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del artículo 36 Idem, es menester dar aplicación íntegra a la sentencia SU 230 -2015, que determinó que el Ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión, pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, en efecto señaló:

ARTICULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia, el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De la citada disposición se colige que, para ser beneficiario del régimen de transición era necesario acreditar para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el cumplimiento de uno de estos requisitos, 40 años de edad para hombres y 35 años de edad en el caso de las mujeres, o quince años o más de servicios cotizados, a ellos se les aplica el régimen anterior a la Ley 100/93, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 es la Ley 33 de 1985, regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, e indicó en su artículo 1° que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En igual sentido, se expidió la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985; que con relación al mismo tema, indicó:

“Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Con base en lo anterior y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión la fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón que, las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, donde encontramos que la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ nació el 20 de noviembre de 1954 e ingresó a laborar el 1 de abril de 1973, por lo que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 39 años de edad y 21 años de servicio, lo que conlleva a señalar que estaba cobijada con régimen de transición y por tanto, su mesada pensional debía ser reconocida tomando en cuenta todos los elementos establecido en la norma anterior a la Ley 100 de 1993, en este caso, la precitada Ley 33 de 1985, que consagra como requisito 20 años continuos o discontinuos de servicio, y 55 años de edad, los cuales cumplió el 20 de noviembre de 2009, fecha en la que adquirió su status de pensionada.³

Se encuentra acreditado que prestó sus servicios en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima ESE en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 13 desde el 1 de abril de 1973 hasta el 31 diciembre de 2013; por lo que a través de Resolución No. 251042 del 8 de octubre de 2013 se le reconoció pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de octubre de 2013 y, su retiro definitivo se produjo a partir del 1 de enero de 2014.

En lo que tiene que ver, con la forma de liquidación de la mesada pensional conforme el acto administrativo de reconocimiento, se encuentra que erróneamente le fue liquidada con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio – artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 79.68% en atención al número de semanas cotizadas.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos obrantes en el expediente es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, por lo que al no encontrarse en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ se retiró del servicio el 1 de enero de 2014, y según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente, durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el **1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2014**, percibió los siguientes emolumentos: **salario, bonificación por servicios**

³ Folio 3-9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Ver folio 39 y 40 cdno pbas de oficio

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios: **salario, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, esto es, entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2014, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo prevengase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación aquí ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de cotización y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que le fueron tenidos en cuenta a la demandante y que corresponden a los señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.⁴

Igualmente, debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 9 de abril de 2015, no obstante, como su mesada pensional le fue reconocida el 8 de octubre de 2013, a partir de diciembre de 2013, es claro que no se configuro la prescripción.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador en el último año de servicio, descontando los que ya le fueron tenidos en cuenta al liquidar su mesada pensional,

⁴ Resolución 251042 del 8 de octubre de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

incremento que será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Ahora bien, el Despacho observa que la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. GNR 255122 del 22 de agosto de 2015 por medio del cual se niega la reliquidación de su pensión de jubilación y, de la Resolución No. VPB 69055 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución No. GNR 255122 del 23 de agosto de 2015; sin embargo, no hizo alusión alguna respecto de la Resolución No. GNR 201042 del 8 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, y de la Resolución No. VPB 11520 del 17 de julio de 2014, por la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó parcialmente la resolución No. 251042, por lo que el Despacho en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que consagra el Código General del Proceso y en las facultades de saneamiento establecidas en la Ley 1437 de 2011, declarará de oficio la nulidad parcial de los citados actos administrativos.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (2) Salario Mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominadas prescripción laboral y prescripción pensional de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 251042 del 8 de octubre de 2013 y VPB 11520 del 17 de julio de 2014, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, así como la **nulidad** de las Resoluciones GNR 255122 del 23 de agosto de 2015, VPB 69055 del 4 de noviembre de 2015, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez de la señora ARTEAGA RODRIGUEZ ANA DELINA, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar a la señora **ANA ADELINA ARTEAGA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 38.235.042 de Ibagué, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador y que corresponden además del sueldo, **bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 1 de enero de 2014, fecha en que le fue reconocida la mesada pensional. Prevéngase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de cotización y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que le fueron tenidos en cuenta a la demandante y que corresponden a los señalados en los artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.⁵

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

⁵ Resolución 251042 del 8 de octubre de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

SEPTIMO: Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

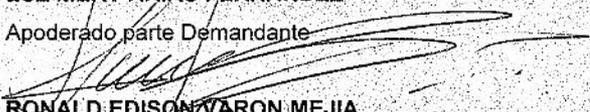
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y siete minutos de la mañana (11.37 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

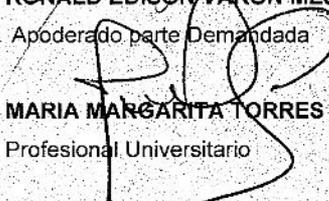

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ

Apoderado parte Demandante


RONALD EDISON VARON MEJIA

Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario